

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCION NUM. 7
SERIE 2003-2004
(P. de R. Núm. 165, Serie 2002-2003)**

APROBADA:

5 DE AGOSTO DE 2003

RESOLUCION

PARA AUTORIZAR LA IMPLANTACION DE UN CONTROL DE ACCESO EN LA CALLE INGA, PUNTA LAS MARIAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN, A TENOR CON LO SOLICITADO Y PROPUESTO POR LA ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA CALLE INGA, INC., Y LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE URBANISMO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Asociación de Residentes de la Calle Inga, Punta Las Marías, Inc., es una corporación sin fines de lucro debidamente inscrita en el Departamento de Estado bajo el Número de Registro 37,175. La referida Asociación, radicó una petición ante este Municipio para controlar el acceso a su calle, el 8 de octubre de 2002 en armonía con la Ley Número 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada y demás estatutos o reglamentos estatales o municipales legales aplicables;

POR CUANTO: La Sección 1 de la Ley Núm. 21, antes citada, autoriza la concesión de permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Esa autorización estará limitada a que no se construyan estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por las entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias;

POR CUANTO: El Inciso (p) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", faculta a los municipios para establecer, con el asesoramiento de la Junta de Planificación de Puerto Rico, las condiciones y requisitos necesarios para la

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y de las calles de conformidad a la Ley Núm. 21, supra;

POR CUANTO: Dicha facultad está sujeta además, a lo siguiente:

- (1) [q]ue la comunidad que interese controlar el acceso de vehículos de motor sea aislable dentro del área geográfica en que esté ubicada y que no se controle, a su vez, la entrada y salida de otra comunidad que no ha solicitado el control de acceso vehicular.
- (2) [q]ue no se dificulte el flujo vehicular y peatonal por calles locales que tienen continuidad entre comunidades y barrios del municipio y que no sólo presentan alternativas para el tránsito a los miembros de la comunidad sino también para los que residen en otros sectores.
- (3) [q]ue el diseño de las facilidades de control de acceso vehicular no interfiera con el libre flujo de aguas pluviales;

POR CUANTO: No obstante lo dispuesto en el Inciso (p)(1) del Artículo 2.004 antes citado, a tenor con la Ley Núm. 21, supra, los municipios podrán expedir autorizaciones o permisos para el control de acceso de calles, urbanizaciones o comunidades cuyas vías públicas se usen como medios de entrada a, o salida de, otras calles, urbanizaciones o comunidades, siempre y cuando:

- (a) La otra calle, urbanización o comunidad tenga vías públicas alternas de entrada y salida y en caso que no tenga tales vías, se garantice a cada propietario y a cada residente los medios adecuados y necesarios de acceso vehicular a la calle, urbanización o comunidad en que se reside sin carga alguna en igualdad de condiciones.
- (b) No se impida, obstaculice o limite a los propietarios y residentes de la otra calle, urbanización o comunidad el flujo vehicular y peatonal por las vías y aceras públicas que tengan continuidad entre las calles, urbanizaciones o comunidades de que se trate.
- (c) Se notifique individualmente a cada propietario y residente de esa otra calle, urbanización o comunidad la fecha, hora y lugar de las vistas públicas, con copia de la solicitud del permiso de control de acceso y en el término dispuesto en el Inciso (a) de la Sección 3 de esta Ley.
- (d) Se ofrezcan garantías suficientes para que los propietarios y los residentes de la otra calle, urbanización o comunidad reciban los servicios que requieran de agencias e instituciones, entidades y personas privadas.

El municipio podrá autorizar un cierre parcial, durante las horas de menos tránsito, los fines de semana y días feriados en aquellos casos en que no sea posible un cierre total por razón de tránsito u otra razón aducida por cualquiera de las agencias concernidas.

Toda autorización o permiso de control de acceso se emitirá sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento que adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico. El municipio y la Asociación de Residentes estarán obligados a notificar por correo certificado a los residentes sus gestiones relacionadas con el proceso del cierre de las calles, Sección 1, Ley Núm. 21, antes citada;

POR CUANTO: El control de acceso vehicular y peatonal solicitado originalmente por la Asociación consiste de la colocación de:

1. Un portón vehicular tipo corredizo, verjas fijas en hormigón y rejas en tubo galvanizados y un portón peatonal con cerradura de llave. Tanto el portón vehicular como el portón peatonal, operarán electrónicamente a través de un intercomunicador telefónico. El portón peatonal cumplirá además, con la legislación relativa a impedidos para asegurarle a éstos el acceso. El portón vehicular operará además, con activadores electrónicos que se le facilitarán a todos los residentes del área controlada. En una de las columnas, se instalará una lámpara para la iluminación del área;

POR CUANTO: Mediante comunicación escrita, fechada el 17 de diciembre de 2002, el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico indicó a la Asociación de Residentes, que endosa el cierre propuesto, sujeto a varias recomendaciones. --El Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, en carta fechada 18 de febrero de 2003, endosa positivamente la solicitud. --La Autoridad de Energía Eléctrica, en carta fechada 15 de agosto de 2002, no tiene objeción a este proyecto siempre que se le permita el acceso en todo momento a su personal, equipo y vehículos autorizados. Además, se condiciona el endoso a que el solicitante le otorgue un relevo de responsabilidad a la Autoridad por cualquier daño, acto vandálico o pérdida que surja y a que se coordine con esa Agencia el punto de conexión a sus líneas, previo a la construcción de cualquier edificación que conlleve servicio eléctrico. --El Departamento de Recreación y Deportes, en comunicación de 4 de diciembre de 2002, endosa en principio el control de acceso condicionado a que se obtenga el aval de la comunidad, la aprobación de las agencias concernidas y el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en estos casos. --El Departamento de Recursos Naturales, no tiene objeción al control de acceso una vez se cumpla con lo siguiente: 1) se garantice el acceso de vehículos del gobierno para realizar sus labores; 2) se cumpla con las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 20 sobre Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales; 3) se cumpla con las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 25 sobre Siembra, Corte y Forestación de Puerto Rico. No se autoriza a mover material de la corteza terrestre ni a realizar ningún trabajo en el área hasta tanto se cumpla con todos los reglamentos y reglas aplicables al movimiento de terreno (Reglamento para la Extracción de Material de la Corteza Terrestre);

POR CUANTO: Una vez cumplidos todos los procedimientos de rigor, a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", según enmendada; en la Ley Número 21, supra, y en el Reglamento de Planificación Número 20, Reglamento para el Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales, se celebró una vista pública, el día 13 de diciembre de 2002, a las 9:00 A.M. en el Salón de Sesiones de la Legislatura Municipal, Casa Alcaldía, en el Municipio de San Juan, Puerto Rico;

POR CUANTO: El Departamento de Urbanismo del Municipio de San Juan ha indicado que las calles a ser controladas no se consideran como vías primarias o secundarias (calles principales). Plan de Transportación de la Región Metropolitana de San Juan de 1982. Las calles de la urbanización tampoco son calles arteriales o colectoras, según el listado de la Autoridad de Carreteras. Tampoco aparecen en la Propuesta de 1993 para el Plan de Transportación de la Región de San Juan. Barton-Aschman Associates, Inc., San Juan Regional Transportation Plan. Las mismas son calles locales, cuya función principal es la de proveer acceso a las propiedades colindantes, siendo tal función de acceso dominante sobre la de tránsito directo.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar a la Asociación de Residentes de la Calle Inga, Punta Las Marías, Inc., a controlar el acceso vehicular y peatonal en su calle, de la siguiente manera:

1. Portón corredizo eléctrico y portón peatonal lateral con sistema de "tele-entry" y sistema de "beepers" entre los solares 17-A y 20.
2. Tanto el portón peatonal, como el vehicular, se mantendrán abiertos de 6:30 a.m. a 6:30 P.M., en la alternativa, se instalará un sistema electrónico debidamente rotulado que permita a todo ciudadano tener acceso vehicular y peatonal a la Calle dentro de las horas antes indicadas.
3. Las facilidades se ubicarán a una distancia de 14.00 metros, medidos desde el límite oeste del derecho de vía de la Carretera Estatal PR-37 (Calle Loíza).
4. El portón peatonal tendrá un mínimo de cuatro pies de ancho.

Sección 2da.: Es condición indispensable "sine qua non" que aquellos residentes que desde un principio no hubieran estado de acuerdo con el sistema de Control de Accesos aquí autorizado y que no participen en la aportación de cuotas, se les reconozca el derecho a la participación de todos los beneficios en igualdad de condiciones de los que sí aportan. La Asociación deberá entregar, sin costo alguno, a todos los residentes que no hayan endosado el control de acceso o suscrito el contrato de mantenimiento, un control remoto, un juego de llaves para el acceso peatonal u otros mecanismos de identificación, que le sean entregados a los miembros de la Asociación. La Asociación no podrá exigirle a los residentes opositores que paguen los gastos de establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de los controles a establecerse, ni podrán obligarlos a pertenecer a la Asociación. A dichos residentes se les permitirá el acceso, con voz y voto, a las reuniones de la Asociación donde se discutan asuntos relacionados con el control de accesos y no se les coartará o limitará en forma alguna su derecho al libre acceso a la urbanización en idénticas condiciones a las del resto de los miembros de la comunidad que aportan económicamente al sistema de control de accesos.

Sección 3ra.: Esta autorización está sujeta a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso a la Policía, Bomberos o cualquier otro servicio de emergencia, incluyendo los servicios de ambulancias públicas o privadas y de los empleados de las Corporaciones Públicas, sus agentes o contratistas que ofrecen servicio de agua, energía eléctrica, teléfono o recogido de desperdicios sólidos, servicio de correo, como tampoco a ningún funcionario o empleado que deba visitar la comunidad en funciones oficiales.

Sección 4ta.: Tampoco se debe imposibilitar o dificultar a los residentes externos a la comunidad el uso y disfrute de las instalaciones deportivas, recreativas y de otras facilidades comunales propiedad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Municipio, si los hubiere, así como la oportunidad de recibir servicios de instituciones privadas como escuelas, iglesias, hospitales, clubes cívicos y otras ubicadas en la Comunidad.

El uso de las facilidades recreativas y deportivas existentes en la urbanización, por grupos externos a la misma, deberá coordinarse a través de la Asociación Recreativa de la Urbanización siguiendo las normas vigentes del Departamento de Recreación y Deportes.

Sección 5ta.: El Control de Accesos no debe constituir una barrera física o arquitectónica a ciudadanos impedidos.

Sección 6ta.: La Asociación de Residentes deberá divulgar al público mediante la colocación de rótulos visibles a la entrada de la Comunidad, las instalaciones y facilidades públicas existentes en la misma de haber alguna.

Sección 7ma.: La Asociación de Residentes deberá mantener las áreas de las calles y aceras donde se establezcan los controles de accesos y sus áreas adyacentes libres de papeles, latas, botellas, colillas, frutas, cenizas de residuos de madera, o cualquier clase de basura. Dichas áreas se mantendrán desyerbadas, limpias, sin escombros, basura o chatarra.

Sección 8va.: Las calles aquí controladas permanecen bajo el control y jurisdicción de este Municipio; por lo tanto se garantizará el acceso de personas que así lo requieran para propósitos legales. La Asociación de Residentes hará los arreglos para garantizar este derecho y a su vez protegerse de la criminalidad. El Municipio no será responsable de los gastos, expendios, costos, inversiones, desembolsos, construcción, instalación, mantenimiento, cambio, alteración, modificación, eliminación, remoción o destrucción del control de accesos autorizado por esta Resolución.

Sección 9na.: El Municipio se reserva la facultad para cambiar, modificar, alterar o revocar la autorización del control de accesos cuando las circunstancias así lo ameriten. Los gastos de tal modificación o eliminación del control de accesos serán por cuenta, cargo y responsabilidad del Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

Sección 10ma.: Se establece que dicho concepto de seguridad podrá ser incorporado o integrado con las urbanizaciones circundantes, si es que se producen condiciones que ameriten modificaciones sobre el control de acceso para el área o comunidad.

Sección 11ma.: Las condiciones establecidas por el Municipio para el control de acceso son de estricto cumplimiento. El incumplimiento de las mismas podrá conllevar desde la imposición de una multa de hasta \$250.00 por cada violación, según lo establece la Sección 9.00 sobre Violaciones de la Ley del Reglamento de Planificación Número 20, hasta la revocación de la autorización.

Sección 12da.: El Consejo, Junta o Asociación de Residentes proveerá una fianza a favor del Municipio de dos mil dólares (\$2,000.00) para cumplir con la Sección 6 de la Ley Número 21 del 20 de mayo de 1987, según enmendada. Esta se depositará en el Municipio y estará en vigor mientras el sistema de control esté operando.

Sección 13ra.: El Consejo, Junta o Asociación de Residentes será responsable de la construcción, instalación y mantenimiento del sistema de control de accesos y deberá obtener y notificar al Alcalde un seguro de responsabilidad pública por los límites de quinientos mil dólares (\$500,000.00) "combined single limit", incluyendo en dicha póliza al Municipio de San Juan como asegurado adicional y conteniendo un endoso denominado "Save and Hold Harmless" a favor del Municipio. Se determina que si en algún momento la póliza mencionada cesara, igualmente cesará el permiso aquí concedido.

Sección 14ta.: Esta Resolución constituirá un Dictamen Final el cual será firme desde la fecha de archivo en el Municipio de copia de su notificación.

Sección 15ta.: El Ejecutivo Municipal notificará por correo certificado con copia de esta Resolución a las personas residentes en el área a controlarse, a los residentes en la periferia a 100 metros y a los que comparecieron a las vistas públicas, a las personas que hayan expresado su posición por escrito y a los que hayan expresado su interés por escrito de ser notificados y a la Asociación de Residentes que propuso el control de acceso, conforme a la Ley.

Sección 16ta.: Esta autorización tendrá una duración de tres meses a partir de la fecha de notificación del acuerdo final. Dentro de dicho período la Asociación deberá solicitar y obtener los permisos de construcción y uso de los controles autorizados, así como la fianza y la póliza requerida y no podrá comenzar la construcción o establecer el control hasta tanto se cumpla con lo aquí requerido.

Sección 17ma.: Todo lo aquí autorizado deberá llevarse a cabo de acuerdo a la Ley y los Reglamentos aplicables. Cualquier infracción o violación a lo aquí dispuesto será entendido y resuelto con exclusividad por la Sala de Distrito del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Sección 18va.: Las disposiciones de esta Resolución son separables e independientes unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, párrafo o sección de la misma, tal decisión no afectará la validez de las demás disposiciones.

Sección 19na.: Cualquier Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 20ma.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Angeles A. Mendoza Tió
Presidenta

YO, GUILLERMO ROMAÑACH OBRADOR, SECRETARIO INTERINO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 165, Serie 2002-2003, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de julio de 2003, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Linda A. Gregory Santiago, Nilda Jiménez Colls, Claribel Martínez Marmolejos, Ivette Otero Echandi, Paulita Pagán Crespo y Migdalia Viera Torres, y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Dumas Febres, Rafael R. Luzardo Mejías, Ramón Miranda Marzán, José E. Picó del Rosario, Angel Noel Rivera Rodríguez; y la Presidenta, señora Angeles A. Mendoza Tió; y constando haber estado debidamente excusados las señoras María Antonia Romero, Elba A. Vallés Pérez y el señor Manuel E. Mena Berdecía.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las siete páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 30 de julio de 2003.

Guillermo Romañach Obrador
Secretario Interino
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2003

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde